

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 2/2011, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Candelaria, Municipio de Catemaco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 2/2011, que corresponde al expediente administrativo 719, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Candelaria", ubicado en el Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de treinta de octubre de mil novecientos veintiséis, un grupo de campesinos del poblado denominado "La Candelaria", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras señalando como fincas colindantes de los terrenos señalados como afectables, las siguientes:

"...Por el Norte, con Diego Cisneros, Secundino Pereira, D. Villegas y M. Brizuela; por el Sur, línea que va de la Cruz D. Tepexagoyo; por el Este, Camino de Acayucan y por el Oeste, Guadalupe Castillo y herederos y de Pantaleón Villegas..." (Legajo 1, foja 2)

SEGUNDO.- El expediente se instauró en la Comisión Agraria Mixta, bajo el número 719, publicándose la solicitud en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz, número 62, tomo XVIII, el veinticuatro de mayo de mil novecientos veintisiete (Legajo 1, fojas 14 a 21).

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta de la entidad, emitió su dictamen el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho, proponiendo dotar al poblado con una superficie de 1,300-00-00 (mil trescientas hectáreas), de las cuales 624-00-00 (seiscientas veinticuatro hectáreas) son de temporal laborable y 676-00-00 (seiscientos setenta y seis hectáreas) de monte y agostadero, que se tomaría de la siguiente forma: del predio "La Candelaria", propiedad de la sucesión del C. Gabriel García, 826-00-00 (ochocientos veintiséis hectáreas); del predio "La Victoria", propiedad de la compañía Tabacos de San Andrés, Sociedad Anónima, de Ricardo y Ernesto Lioni, 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) y de la finca "Cerro Grande", propiedad de la sucesión de José María Pereyra, 309-00-00 (trescientas nueve hectáreas).

CUARTO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, emitió su mandamiento el treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho, ratificando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, emitido el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho. Dicho mandamiento fue ejecutado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, habiéndose entregado 1,229-00-00 (mil doscientas veintinueve hectáreas), por ser ésta la superficie real existente, según el acta de posesión y deslinde respectiva.

QUINTO.- Asimismo, consta en autos que en el poblado "La Candelaria", del Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, se realizaron dos procedimientos de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación: el primero, según Resolución Presidencial de cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de ese mismo año, y el segundo, por Resolución Presidencial de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, el siete de enero de mil novecientos ochenta y dos.

SEXTO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Candelaria", del Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, promovieron juicio de amparo señalando como acto reclamado que el expediente de dotación del poblado de que se trata, no ha concluido con resolución definitiva y que carecen de su carpeta básica, demanda que fue registrada bajo el número 553/2004, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien dictó sentencia el primero de marzo de dos mil cinco, sobreseyendo en parte y concediendo en parte a los quejosos: "el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados del Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa y del Representante Regional del Golfo ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la omisión de dar trámite al expediente 719 de dotación de tierras hasta ponerlo en estado de resolución definitiva, por lo que quedan obligadas a concluir el trámite del expediente aludido en un plazo de diez días."

SÉPTIMO.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo, por oficio número 20111 de seis de mayo de dos mil cinco, el Director de Procedimientos de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó a la Representación Regional del Golfo de la citada Secretaría, realizar trabajos censales y técnicos informativos, a fin de verificar la situación que prevalece en los predios del radio legal y de la posesión provisional que se dio a los promoventes por mandato gubernamental; datos de Registro Público de la Propiedad y plano informativo del radio legal.

El comisionado para realizar las diligencias indicadas en el punto anterior, rindió informe el trece de junio de dos mil cinco, en el que señala que los trabajos censales realizados arrojaron un total de 119 (ciento diecinueve) campesinos con capacidad agraria; y en relación a los trabajos técnicos informativos señaló: “que se contó con la colaboración de todos los colindantes con dichas tierras; argumentando que no confrontan problemas de lindero alguno y que además ya todos los ejidos colindantes están regularizados por el PROCEDE, por lo que tomando los propios datos técnicos del PROCEDE ejido por ejido, el suscrito procedió a elaborar el plano del radio legal de afectación a partir del poblado “La Candelaria” e inspeccionando también los terrenos que no son ejidales, ya que un 10% de radio son pequeñas propiedades muy reducidas que se encuentran en completa explotación citrícola y ganadera; por lo que después de haber practicado los trabajos topográficos de los terrenos que este grupo campesino viene manteniendo en posesión desde 1938 a la fecha, nos resultó una superficie total analítica igual a 1,124-32-64.202 Has. de terrenos de agostadero de buena calidad y laborables, tal y como en el plano levantado que se acompaña al presente se puede corroborar.”.

Asimismo, de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en relación a la situación jurídica de los predios “La Candelaria”, propiedad de la sucesión del C. Gabriel García; “La Victoria”, propiedad de la compañía Tabacos de San Andrés, Sociedad Anónima, propiedad de Ricardo y Ernesto Lioni y la finca “Cerro Grande”, propiedad de la sucesión de José María Pereyra, predios que fueron afectados por el mandamiento gubernamental para la acción agraria en cuestión, el órgano registral con el oficio número 278 de fecha ocho de junio de dos mil cinco, informó que: “...Hecha la verificación en los libros e índices que lleva esta oficina a mi cargo respecto de los propietarios; Gabriel García, Cía. Tabacos San Andrés, S.A., Ricardo y Ernesto; Leoni así como del Sr. José María Pereyra, no se localizó dato alguno de bienes inmuebles a nombre de dichas personas respecto de los años de 1928 a la fecha, toda vez que no existen índices anteriores a ese año.—Asimismo me permito indicarle que los índices formados con motivo de la incorporación de operaciones de adquisición, transmisión o modificación de inmuebles únicamente son personales por los titulares registrales no contienen nombre de los predios...”

OCTAVO.- El Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión el quince de junio de dos mil cinco, en el sentido de que es procedente la dotación solicitada por campesinos del poblado “La Candelaria”, del Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, en una superficie de 1,124-32-64.202 (mil ciento veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y cuatro centiáreas, doscientas dos miliáreas), la cual vienen poseyendo desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, en que se ejecutó el Mandamiento del Gobernador del Estado.

Con el oficio número 201954, de once de agosto de dos mil cinco, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, tomando en consideración que el expediente de dotación de que se trata cuenta con Mandamiento Gubernamental positivo ejecutado y que conforme a los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Manuel Rivera Ánimas, los beneficiados vienen poseyendo 1,124-32-64.202 (mil ciento veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y cuatro centiáreas, doscientas dos miliáreas) de manera pacífica, continua, pública y de buena fe, “lo radique y emita la resolución que en derecho proceda”.

NOVENO.- El tres de noviembre de dos mil seis, se rindió informe complementario de los trabajos técnicos manifestando el comisionado que en relación a los predios afectados en provisional, se adecuan a lo previsto por el artículo 251 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*, al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, toda vez que los solicitantes los vienen poseyendo desde el treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho de manera pública, continua y pacífica, conforme a la constancia expedida por el Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz, el veintitrés de febrero de dos mil seis que acompaña a su informe.

DÉCIMO.- Con oficio número REF:IX-109-202720 de veintidós de noviembre de dos mil siete, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a este Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo de que se trata, para resolución definitiva; en sesión plenaria de veinticinco de enero de dos mil siete, este órgano jurisdiccional ordenó la devolución del mismo para su debida integración.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria realizó una búsqueda en sus archivos a fin de determinar si existe o no Resolución Presidencial que supuestamente benefició al poblado de que se trata, y dado que de las investigaciones efectuadas en las diferentes áreas se llegó a la conclusión de que no se ha emitido el fallo definitivo, mediante oficio de diecinueve de julio de dos mil once, se turnó el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Superior para que se emita la resolución que en derecho proceda.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de diez de agosto de dos mil once, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras del poblado de que se trata, registrándose con el número 2/2011, ordenándose remitir los autos a esta Magistratura a quien por turno correspondió conocer del asunto para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo sometiera a la consideración del Pleno; se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional notificara personalmente a las partes interesadas el auto de radicación. Dicho proveído se notificó al Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, el doce de diciembre de dos mil once y, por edictos publicados en el diario de mayor circulación de la región "Los Tuxtlas", a las sucesiones a bienes de Gabriel García y José María Reyna (sic) y a la persona moral denominada "Compañía de Tabacos San Andrés, S.A.", los días trece y veintidós de diciembre de dos mil once; en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los días veintidós y treinta de agosto de dos mil doce.

Por acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, se ordenó notificar a la sucesión a bienes de José María Pereyra por ser el nombre correcto, la radicación del juicio agrario en que se actúa, realizándose las publicaciones los días cinco y catorce de noviembre de dos mil doce, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de la Entidad, y en el diario de mayor circulación "Los Tuxtlas", el catorce y dieciocho de enero de dos mil trece, habiéndose publicado dicho acuerdo en la Presidencia Municipal de Catemaco, Veracruz; en el salón ejidal y en tienda denominada "Diconsa" del poblado "La Candelaria", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, según cédulas actuariales de treinta y uno de octubre de dos mil doce, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias y actuaciones que aparecen en autos y revisados los planos informativos y proyecto de la acción que nos ocupa y en especial los trabajos técnicos informativos y censales realizados en los años dos mil cinco y dos mil seis, documentos públicos que hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se llega al conocimiento de lo siguiente:

Que con motivo de la solicitud de tierras formulada el treinta de octubre de mil novecientos veintiséis, se instauró el expediente administrativo número 719, habiéndose realizado las publicaciones respectivas en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Órgano Oficial del Gobierno del Estado, así como los trabajos técnicos e informativos y censales, con base en la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, emitió su dictamen el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho, proponiendo dotar al poblado "La Candelaria", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, con una superficie de 1,300-00-00 (mil trescientas hectáreas), de las cuales 624-00-00 (seiscientos veinticuatro hectáreas) son de temporal laborable y 676-00-00 (seiscientos setenta y seis hectáreas) de monte y agostadero, que se tomaría de la siguiente forma: del predio "La Candelaria", propiedad de la sucesión del C. Gabriel García 826-00-00 (ochocientos veintiséis hectáreas); del predio "La Victoria" propiedad de la compañía Tabacos de San Andrés, S.A., de Ricardo y Ernesto Lioni 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) y de la finca "Cerro Grande" propiedad de la sucesión de José María Pereyra, 309-00-00 (trescientas nueve hectáreas).

En relación a la mencionada solicitud de dotación de tierras, el Gobernador del Estado de Veracruz, emitió su mandamiento el treinta de abril de mil novecientos treinta ocho, ratificando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Dicho mandamiento se ejecutó el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, entregándose topográficamente según el acta respectiva una superficie de 1,229-00-00 (mil doscientas veintinueve hectáreas).

En los años de mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta y dos, se emitieron sendas Resoluciones Presidenciales de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el poblado de que se trata, sin embargo, el núcleo agrario en comento no cuenta con Resolución Presidencial, lo que motivó, que el Comisariado Ejidal mediante escrito de veinte de mayo de dos mil cuatro, formulara demanda de amparo, señalando como acto reclamado, precisamente el hecho de que no se ha dictado el fallo definitivo por lo que no cuentan con la carpeta básica. De dicho juicio de amparo tuvo conocimiento el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien dictó sentencia el primero de marzo de dos mil cinco, sobreseyendo en parte y concediendo en parte a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria pusiera el expediente en estado de resolución y en su oportunidad se dictara la resolución definitiva que en derecho proceda.

De los informes de trabajos técnicos e informativos y complementarios de trece de junio de dos mil cinco, y tres de noviembre de dos mil seis, se pudo constatar que un grupo de más de veinte campesinos del poblado "La Candelaria", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, que reúnen los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable al asunto de que se trata conforme a lo previsto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, vienen poseyendo desde mil novecientos treinta y ocho, la superficie afectada por el mandamiento provisional, misma que analíticamente resulta ser de 1,124-32-64.202 (mil ciento veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y cuatro centiáreas, doscientos dos metros) de agostadero de buena calidad y laborables.

Los nombres de los campesinos capacitados, son los siguientes:

1.- Rafael Morales Cano, 2.- Graciela Hernández Fonseca, 3.- Andrés Sánchez Velázquez, 4.- Heriberto Aguilar Rivera, 5.- Salomón Fonseca Cortez, 6.- Jorge Fonseca Cortez, 7.- Germán Polito Ramírez, 8.- Eudencio Polito Prado, 9.- Eugenia Sánchez Velázquez, 10.- Jacinto Ramírez Chapol, 11.- Felix Fonseca Cortez, 12.- Antonio Candelario Martínez, 13.- Javier Ramírez Mixtega, 14.- Verónica Polito Prado, 15.- Jaime Candelario Martínez, 16.- Lorenzo Duarte Cervantes, 17.- Herculano Santiago Arizmendi, 18.- Miguel Chimas Cervantes, 19.- Natalia Cuatzozon Xolo, 20.- Pedro Chima Cortez (1o.), 21.- Concepción Castillo Tapia, 22.- Pascual Desantiago Chima, 23.- Felix Carrillo Orozco, 24.- Francisco Escribano Malaga, 25.- Leonardo Escribano Malaga, 26.- Pedro Chima Cortez (2o.), 27.- Mauro Chima Cortez, 28.- Germán Sánchez Abrajan, 29.- Lucia Chima Cortez, 30.- Rosalia Malaga Malaga, 31.- Vicente Hernández Fonseca, 32.- Ambrosio Cortez Román, 33.- Timoteo Rivera Lozada, 34.- Jerónimo Augusto Pérez Martínez, 35.- Javier Aguilar Pablo, 36.- Benito Polito Prado, 37.- Feliciano Escribano Teoba, 38.- Enrique Jauregui Cortes, 39.- Guadalupe Buenrostro Ortiz, 40.- Valentín Desantiago Arismendi, 41.- Lorenzo Sánchez Velázquez, 42.- Zenón Marquez Ortiz, 43.- Nicio Polito Prado, 44.- Santos Chimas Cervantes, 45.- Marcelino Chima Cortez, 46.- Natividad Cruz Hernández, 47.- Alejandrina Velázquez Pérez, 48.- Marcelino Prado Cruz, 49.- Martín Chima Cervantes, 50.- Cecilia Leal Mixtega, 51.- Catarino Fonseca Cortez, 52.- Gonzalo Prado Santiago, 53.- Abundio Machucho Marcial, 54.- Daniel Fonseca Prado, 55.- Dolores Nieves Hernández, 56.- Abel Salazar Jauregui, 57.- Yocundo Cortes Absalon, 58.- Rogelio Prado Santiago, 59.- Carlos Fonseca Prado, 60.- Modesto Cagal Cortes, 61.- Juan Cagal Abrajan, 62.- Martín Chima Cortez, 63.- Pedro Velazco Lázaro, 64.- Carlos Palayot Tome, 65.- Pascual Chima Abrajan, 66.- Hipólito Cortez Vargas, 67.- José L. Balderas Rosario, 68.- Mario Velazco Cruz, 69.- Alejandra Chatzozon Pelayo, 70.- Agustín Velazco Toto, 71.- Clemente Chima Osorio, 72.- Guadalupe Chima Abrajan, 73.- Guillermo Chima Cervantez, 74.- Bardonio Chontal Abrajan, 75.- Bulmaro Cortes Leal, 76.- Melquiades Chima Cortez, 77.- Gonzalo Ramírez Olmedo, 78.- Esmagardo Blanco Castillo, 79.- Juan Chima Cervantes, 80.- Valentín Cuatzozon Beltrán, 81.- Juan Cortes Marcial, 82.- Carmen P. Hernández López, 83.- Pedro Duarte Leal, 84.- Rafael Ramírez Morales, 85.- Luis Chima Cortes, 86.- Antonio Sánchez Velázquez, 87.- Juan Hernández Ventura, 88.- Rolando Santiago Chima, 89.- Arcadio Duarte Leal, 90.- Cirilo Palafox Velázquez, 91.- Juan Velasco Cruz, 92.- José Duarte Abrajan, 93.- Idelfonso Reyes Jauregui, 94.- Concepción Acosta Vázquez, 95.- Reyes Chima Abrajan, 96.- Fermín Chima Abrajan, 97.- Eulogio Chima Cortez, 98.- Ramón Chima Abrajan, 99.- Augusto Hernández Rentería, 100.- Máximo Leal Cortes, 101.- Lorenzo Rosas Velazco, 101.- Rafael A. Pacheco López, 102.- Ismael Pacheco Enríquez, 103.- Rafael Rosas Bustamante, 104.- José L. Rosas Bustamante, 105.- Tomas Rosas Bustamante, 106.- Fidel Machucho Pelayo, 107.- Francisco Velázquez Lopes, 108.- Martiniano Muñoz Miranda, 109.- Lauro Muñoz Gómez, 110.- Ruperto A. Bulbarela Croda, 111.- Albino Bulbarela Croda, 112.- Leonardo Rosas Cobix, 113.- Andrés Martínez Leal, 114.- Valentín Hernández Abrajan, 115.- Sabino Hernández Fonseca, 116.- Jesús Hernández Fonseca, 117.- Raymundo Hernández Fonseca, 118.- Dominga Fonseca Cortes, 119.- Parcela escolar y 120.- Panteón comunitario.

De los trabajos de referencia, se advierte que el comisionado investigó el radio de siete kilómetros del poblado solicitante, dentro del cual se ubican diversos ejidos legalmente constituidos y que sólo el diez por ciento de los terrenos de dicho radio son pequeñas propiedades debidamente explotadas en la ganadería y cítricos; además se advierte que notificó a Gabriel García, a la compañía "Tabacos de San Andrés, S.A.", por conducto de Ricardo y Ernesto Lioni así como a José María Pereyra, afectados por el Mandamiento Gubernamental, a través de la Agencia Municipal del lugar, ya que después de sesenta y siete años de haberse dictado dicho mandamiento, nadie da razón de estas personas, desconociéndose su paradero por lo que se fijaron las cédulas comunes en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal de Catemaco, Veracruz, así como en el lugar donde se realizaron los trabajos técnicos; por otra parte, según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en San Andrés Tuxtla, Veracruz, el ocho de junio de dos mil cinco, no se localizaron datos de bienes inmuebles a nombre de dichas personas.

TERCERO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal considera que resulta afectable para beneficiar al poblado "La Candelaria", ubicado en el Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, la superficie analítica de 1,124-32-64.202 (mil ciento veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y cuatro centiáreas, doscientos dos metros) de agostadero de buena calidad y laborables, que se tomará de la siguiente forma: del predio "La Candelaria", propiedad de la sucesión del C. Gabriel García, 826-00-00

(ochocientas veintiséis hectáreas); del predio "La Victoria", propiedad de la compañía Tabacos de San Andrés, S.A., propiedad de Ricardo y Ernesto Lioni, 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) y de la finca "Cerro Grande", propiedad de la sucesión de José María Pereyra, 309-00-00 (trescientas nueve hectáreas), identificada en el plano elaborado por el ingeniero Miguel Rivera Ánimas al llevar a cabo el levantamiento topográfico, por ser la superficie analítica obtenida por éste, el cual obra agregado a foja 77 del legajo VI, misma que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a *contrario sensu*, para beneficiar a ciento dieciocho campesinos capacitados, más la parcela escolar y el panteón comunitario del lugar, en la inteligencia de que están en posesión de dichas tierras desde la ejecución del mandamiento gubernamental, la cual se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Consecuentemente, en virtud de que el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho, dotó al poblado de que se trata la superficie de 1,229-00-00 (mil ciento veintinueve hectáreas) para beneficiar a setenta y siete capacitados, se debe modificar sólo por lo que respecta a los rubros indicados ya que la superficie analítica que resultó al realizar el levantamiento topográfico es de 1,124-32-64.202 (mil ciento veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y cuatro centiáreas, doscientos dos metros), y las vienen poseyendo ciento dieciocho campesinos capacitados, más la parcela escolar y la parcela destinada al panteón comunitario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras formulada por campesinos del poblado "La Candelaria", ubicado en el Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, toda vez que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva previstos por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dota al poblado señalado en el párrafo anterior, con una superficie analítica de 1,124-32-64.202 (mil ciento veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y cuatro centiáreas, doscientos dos metros) de agostadero de buena calidad y laborables, que se tomará de la siguiente forma: del predio "La Candelaria", propiedad de la sucesión del C. Gabriel García, 826-00-00 (ochocientas veintiséis hectáreas); del predio "La Victoria", propiedad de la compañía "Tabacos de San Andrés, S.A." propiedad de Ricardo y Ernesto Lioni, 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) y de la finca "Cerro Grande", propiedad de la sucesión de José María Pereyra, 309-00-00 (trescientas nueve hectáreas), identificada en el plano elaborado por el ingeniero Miguel Rivera Ánimas que obra agregado a foja 77 del legajo VI, misma que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu*, para beneficiar a ciento dieciocho campesinos capacitados, más la parcela escolar y el panteón comunitario del lugar, en la inteligencia de que están en posesión de dichas tierras desde la ejecución del Mandamiento Gubernamental, la cual se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto a la superficie concedida y al número de beneficiados.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; y en el Boletín Judicial Agrario los puntos resolutivos de la misma; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta resolución notifíquese al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo 553/2004; ejecútase y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Luis Ángel López Escutia**, **Maribel Concepción Méndez de Lara**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.